

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

21 de noviembre de 2022

Aprobado mediante acta No. 078 del 21 de noviembre de 2022

RAD 20-001-31-05-002-2020-00067-01 Ordinario Laboral seguido por LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ contra la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
--

OBJETO DE LA SALA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ** contra la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**, con fundamento en la ley 2213 de 2022, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual negó una solicitud de prueba formulada por la pasiva.

1. ANTECEDENTES.

1.1 LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, a fin de que se declare que entre él y la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 1 de abril de 2013 hasta el 23 de marzo de 2019, terminado de manera unilateral y sin justa causa.

1.2 En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados por todo el tiempo laborado. Además, la indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago,

sanción por no consignación de las cesantías, devolución de las sumas por retención en la fuente, reembolso de los aportados efectuados al sistema general de seguridad social, y las costas del proceso.

1.3 Como hechos fundamento de sus pretensiones, indica que la CLÍNICA LAURA DANIELA S.A, el 1 de abril de 2013, contrató sus servicios bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios, para desempeñar el cargo de médico intensivista e internista. Que ejecutó la labor de manera personal, cumpliendo un horario de trabajo establecido por turnos, y devengó la suma de \$80.000 por hora laborada como médico intensivista, y, \$60.000 por hora laborada como médico internista.

Que la demandada mediante comunicación adiada 12 de marzo de 2019, decidió dar por terminada la relación laboral a partir del 23 de marzo de ese mismo año, sin pagar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales e indemnizaciones que dice le pertenecen, causadas durante todo el interregno laboral.

1.4 Repartido el asunto para su conocimiento, mediante auto del 5 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación de la pasiva.

1.5 Al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A aceptó unos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a las pretensiones del actor, por carecer de fundamento factico y legal, puesto como en su concepto no fue un contrato de trabajo lo que la unió a VARGAS LÓPEZ, no le adeuda suma alguna por los rublos que reclama.

Como sustento probatorio de sus argumentos, enlistó una solicitud de pruebas, entre ellas, que se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remita copia de las declaraciones de renta presentadas por el demandante, para los años gravables del 2014 al 2019, cuyo objeto dice que es determinar si prestaba servicios profesionales a terceras personas jurídicas, y si estas cancelaban honorarios profesionales, en los periodos en que igualmente prestabas sus servicios para la demandada, para así desvirtuar la subordinación y el horario de trabajo a que se hace referencia en la demanda.

2. AUTO APELADO.

2.1 El 28 de octubre de 2020, instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el juez de primera instancia procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba deprecada por la demandada respecto a oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones de renta del demandante, al considerar que existen otros medios probatorios de los cuales se puede verificar los hechos que pretende acreditar.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la prueba solicitada resulta pertinente, útil y conducente para definir el asunto bajo estudio, puesto que a través de ella es posible acreditar, con la información suministrada en la declaración de renta, si el demandante también prestaba sus servicios profesionales en otras entidades, y si lo que devengaba correspondía por concepto de salario o honorarios profesionales. Y que ese sentido, como se trata de una información reservada que le pertenece al demandante, le era dable al juzgado decretarla de oficio.

3.2 Seguidamente, mediante auto adiado 28 de octubre de 2020, el juez *a quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que no es ese el medio probatorio idóneo para demostrar si efectivamente entre las partes existió un contrato realidad, y que además, precisamente para lo que persigue la parte demandada, se decretó oficiar al Instituto Cardiovascular del Cesar S.A y al Grupo Clínica Médicos S.A, para que certifiquen si el demandante también trabajó para esas entidades. Agrega que, lo que se podría determinar con la DIAN, son situaciones diferentes a la controversia que se maneja en este asunto.

3.3 En ese orden, el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPT y de la SS.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 28 de octubre de 2020, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1 Problema Jurídico

¿Hay lugar a decretar la prueba deprecada por la parte demandada, consistente en requerir a la DIAN de las declaraciones de renta del demandante?

4.2 Del Caso en Concreto

Primigeniamente, es preciso señalar que en materia laboral debemos acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso, cuando en la codificación que rige la materia no se encuentra norma aplicable para adelantar la tramitación. Tal aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En lo que respecta a la materia que se debate, el artículo 169 del Código General del Proceso, dispone que *las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...).*

De otra parte, el artículo 168 ibidem, prevé que el operador judicial podrá rechazar aquellas pruebas *ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*, mediante providencia motivada.

Como del mismo modo lo indica el artículo 53 del C.P.T y de la SS, al establecer que *el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*

Adentrándonos en la órbita de estudio que corresponde, persigue el vocero de la demandada que, se admita la solicitud de prueba consistente en oficiar a la DIAN para que remita las declaraciones tributarias del demandante, de los años gravables del 2014 al 2019, en aras de que se establezca en esencia, si también prestaba sus servicios profesionales a otras entidades, en el lapso en que trabajó para la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, y de esa manera desvirtuar la subordinación y el horario de trabajo que se le indilga.

En ese orden, y teniendo en cuenta que la declaración de renta es un documento que goza de reserva legal, en principio, resulta imperioso que esta Sala revise su procedencia.

Al respecto, el artículo 583 del Estatuto Tributario, regula la reserva de la declaración de renta, de la siguiente manera:

“La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la

Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística”.

Sucesivamente, en cuanto a asuntos judiciales se trata, el inciso segundo de ese precepto normativo, dispuso que: *En los procesos penales¹, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.*

Entonces, tal como se puede desprender de esa disposición normativa, la declaración tributaria es un documento que está sometido a reserva legal, y por esa razón no es posible que sea decretado como medio probatorio en procesos judiciales de esta naturaleza, con excepción de los procesos penales.

De esta manera, y sin mayores elucubraciones, en el presente asunto no deviene procedente requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remita las declaraciones de renta del demandante, pues en este tipo de procesos no está autorizado el suministro de esa información de carácter tributario, o bien sea el levantamiento de la reserva legal, de contera que se estaría transgrediendo el derecho a la intimidad económica del contribuyente.

En todo caso, y en aras de atender los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para abstenerse de admitir la prueba peticionada por la pasiva, advierte esta Sala que, en efecto, la misma no resulta determinante para definir la cuestión litigiosa, porque para ello claramente existen otros elementos probatorios útiles, conducentes, y pertinentes; aunado a que, como lo que se pretende dilucidar con esa probanza es precisamente establecer si el actor prestó sus servicios a otras entidades de manera simultánea con la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela S.A, para eso, se decretó la prueba consistente en oficiar al Instituto Cardiovascular del Cesar S.A y al Grupo Clínica Médicos S.A, para que, dado el evento, emitan la certificación correspondiente, por lo que la declaración de renta no daría certeza alguna para dirimir la controversia de la referencia, tal como lo dijo el operador judicial.

En consecuencia, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión atacada, se confirmará la providencia mediante la cual se negó la solicitud de prueba deprecada por el apoderado judicial de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, específicamente, la de ordenar la remisión por parte de la DIAN de las declaraciones de renta del demandante. Y

¹ La expresión “penales” fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C 489 de 1995, bajo el entendido de que el legislador puede en cualquier momento disponer el levantamiento de la reserva de la declaración tributaria en otros procesos judiciales.

como no prosperó el recurso de apelación propuesto, se condenará en costas a la parte recurrente.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, en lo que fue objeto de apelación, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS FERNANDO VARGAS LÓPEZ** contra la **CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el expediente para la decisión de fondo contra la sentencia del 13 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado